Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/686/CEE)

(DO L 233 de 24.8.1978, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva del Consejo 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989	L 341	19	23.11.1989
►**M2**	Directiva del Consejo 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990	L 353	73	17.12.1990
►**M3**	Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2001	L 206	1	31.7.2001
►**M4**	Directiva 2006/100/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	141	20.12.2006

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A4**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/686/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité económico y social ([2]),

Considerando que, en aplicación del Tratado, se prohibe, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así realizado se aplicará en particular a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a la práctica odontológica, así como a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los odontólogos;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimientos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo que permitan ejercer la ciencia odontológica y al de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los odontólogos especialistas, procede disponer el reconocimiento recíproco de los títulos académicos cuando éstos, sin ser una condición para el acceso a la actividad del dentista especialista, constituyan, sin embargo, una condición para el uso de un título de especialización;

Considerando que, habida cuenta de las divergencias que existen actualmente entre los Estados miembros en lo que se refiere al número de especialidades odontólogas y a las modalidades o los períodos de formación que permiten la obtención de títulos, resulta necesario adoptar determinadas disposiciones de coordinación que permitan que los Estados miembros procedan al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos; que dicha coordinación se realiza con la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la práctica odontológica ([3]);

([1]) DO nº C 101 de 4. 8. 1970, p. 19.
([2]) DO nº C 36 de 28. 3. 1970, p. 17.
([3]) DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 10.

▼B

Considerando que, dado que la coordinación antes mencionada no es suficiente para armonizar todas las disposiciones de los Estados miembros relativas a la formación de odontólogos especialistas, en conveniente proceder al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista que no sean comunes a todos los Estados miembros, sin que se excluya la posibilidad de una armonización posterior en este ámbito; que se ha estimado necesario, al respecto, limitar el reconocimiento de dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista a los Estados miembros que reconozcan las especialidades de que se trata;

Considerando que, puesto que una directiva que regule el reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del título solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por éstas, presenten, junto con su título, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el Estado miembro de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador de servicios por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que, en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de los odontólogos, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ([1]), no contiene disposiciones específicas para las profesiones reguladas en materia de morabilidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son ó pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que la práctica odontológica va a estar condicionada en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de odontólogo; que dicha actividad es ejercida tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariados y de no asalariados durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los odontólogos asalariados la presente Directiva;

Considerando que la profesión de odontólogo no se ha creado aún en Italia; que, por consiguiente, resulta necesario conceder a Italia un plazo suplementario para que reconozca los diplomas de odontólogo concedidos por los otros Estados miembros;

Considerando, asimismo, que de estas circunstancias resulta que los titulares de un diploma de médico concedido en Italia no podrán dispo-

([1]) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

▼B

ner de una certificación que responda a las exigencias del artículo 19 de la presente Directiva;

Considerando que, en estas condiciones, resulta necesario aplazar; por una parte, la obligación de Italia de reconocer los diplomas concedidos por los otros Estados miembros y, por otra, la obligación de los Estados miembros de reconocer los diplomas concedidos en Italia y mencionados en el artículo 19,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los odontólogos, entendidas tal como se definen en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE y ejercidas con los títulos siguientes:

— en Bélgica:

«Licencié en science dentaire» / «licentiaat in tandheelkunde»,

— en Dinamarca:

«tandlaege»,

— en la República Federal de Alemania:

«Zahnarzt»,

— en Francia:

«chirurgien-dentiste»,

— en Irlanda:

«dentist», «dental practitioner» o «dental surgeon»,

▼M1

— en Italia:

«odontoiatra»,

▼B

— en Luxemburgo:

«médecin-dentiste»,

— en los Países-Bajos:

«tandarts»,

— en el Reino Unido:

«dentist», «dental practitioner» o «dental surgeon»,

▼A1

— en Grèce:

«οδοντίατρος ή χειρούργος οδοντίατρος»,

▼A2

— en España:

Licenciado en Odontología,

— en Portugal:

médico dentista,

▼A3

— en Austria:

▼A3

el título que será notificado por Austria a los Estados miembros y a la Comisión el 31 de diciembre de 1998 a más tardar,

— en Finlandia:

«hammaslääkäritandläkare»,

— en Suecia:

«tandläkare»,

▼A4

— en la República Checa:

«Zubní lékař»,

— en Estonia:

«Hambaarst»,

— en Chipre:

«Οδοντίατρος»,

— en Letonia:

«Zobārsts»,

— en Lituania:

«Gydytojas odontologas»,

— en Hungría:

«Fogorvos»,

— en Malta:

«Kirurgu Dentali»,

— en Polonia:

«Lekarz dentysta»,

— en Eslovenia:

«Doktor dentalne medicine / Doktorica dentalne medicine»,

— en Eslovaquia:

«Zubný lekár»,

▼M4

— en Bulgaria:

«Лекар по дентална медицина»,

— en Rumanía:

«medic dentist».

▼B

CAPÍTULO II

DIPLOMAS CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE ODONTÓLOGO

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE y ►M3 enumerados en el Anexo A ◄ de la presente Directiva, y les dará en su territorio, para el acceso a la práctica odontológica y el ejercicio de la misma, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él concedidos.

▼M3

▼B

CAPÍTULO III

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE DENTISTA ESPECIALISTA

▼M3

Artículo 4

Los Estados miembros que tengan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en la materia reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de dentista especialista en ortodoncia y en cirugía bucal expedidos a nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE y enumerados en el Anexo B, y les darán en su territorio igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por ellos expedidos.

▼B

Artículo 6

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los otros Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo que no sean expedidos en un Estado miembro de origen o de procedencia, que reúnan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro de acogida tendrá en cuenta, sin embargo, en todo o en parte, los períodos de formación realizados por los nacionales, mencionados en el apartado 1 y sencionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos correspondan a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la formación especializada de que se trate.

▼M3

También se tendrá en cuenta su experiencia profesional, formación complementaria y formación odontológica permanente.

3. Las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de acogida, tras haber verificado el contenido y la duración de la formación del interesado basándose en los diplomas, certificados y otros títulos presentados, y teniendo en cuenta su experiencia profesional, formación complementaria y formación odontológica permanente, le informarán del período de formación complementaria necesario y de las materias que éste comprenda.

4. La decisión del Estado miembro deberá producirse en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

▼B

CAPÍTULO IV

DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 7

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros

▼B

títulos no respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de dentista expedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/687/CEE, acompañados de una certificación que acredite de que dichos nacionales se han consagrado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, por los menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años interiores a la concesión de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación establecidas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de dentista especialista expedidos por esos Estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/687/CEE. Sin embargo, cuando los períodos deformación no correspondan a la duración mínima mencionada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, el Estado miembro podrá, exigir que esos diplomas, certificados y otros títulos sean acompañados de un certificado, expedido por las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite, en calidad de odontólogo especialista, de la actividad de que se trate durante un tiempo equivalente al dobe de la diferencia que exista entre la duración de la formación especializada del Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación mencionada en la Directiva 78/687/CEE.

No obstante, si en el Estado miembro de acogida, antes de la aplicación de la presente directiva, se exigiere una duración mínima del período de formación inferior a la mencionada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, la diferencia mencionada en el párrafo primero sólo podrá determinarse en función de la duración mínima del período de formación establecido en ese Estado.

▼M1

3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en los ►M3 Anexos A ó B ◄, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. Dicho certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal, sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 78/687/CEE contempladas, según el caso, en los artículos 2 ó 4 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los ►M3 Anexos A ó B ◄ de la presente Directiva.

▼M2

Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE:

— si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,

— si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en ►M3 el Anexo A ◄, y

▼M2

— si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE:

— si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y

— si facultan para el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos otorgados por las autoridades competentes alemanas contemplados en ►M3 el Anexo B ◄.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formacion fijada en la Directiva 78/687/CEE.

▼A4

Artículo 7 ter

1. En el caso de los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas hayan sido expedidos en la antigua Unión Soviética antes del 20 de agosto de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, los Estados miembros reconocerán dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas si las autoridades de Estonia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos estonios de odontología o de especialidades odontológicas por lo que respecta al acceso a la profesión de odontólogo y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Estonia esta actividad durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

2. En el caso de los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas hayan sido expedidos en la antigua Unión Soviética antes del 21 de agosto de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, los Estados miembros reconocerán dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas si las autoridades de Letonia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos letones de odontología o de especialidades odontológicas por lo que respecta al acceso a la profesión de odontólogo y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Letonia esta actividad durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

▼A4

3. En el caso de los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas hayan sido expedidos en la antigua Unión Soviética antes del 11 de marzo de 1990 o cuya formación hubiera comenzado en la antigua Unión Soviética antes de tal fecha, los Estados miembros reconocerán dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas si las autoridades de Lituania dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos lituanos de odontología o de especialidades odontológicas por lo que respecta al acceso a la profesión de odontólogo y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Lituania esta actividad durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

4. En el caso de los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas hayan sido expedidos en Yugoslavia antes del 25 de junio de 1991 o cuya formación hubiera comenzado en Yugoslavia antes de tal fecha, los Estados miembros reconocerán dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontología o de especialidades odontológicas si las autoridades de Eslovenia dan fe de que dichos títulos tienen en su territorio la misma validez legal que los títulos eslovenos de odontología o de especialidades odontológicas por lo que respecta al acceso a la profesión de odontólogo y a la práctica de la misma. Esta confirmación deberá ir acompañada de un certificado expedido por las mismas autoridades que acredite que dichos nacionales de los Estados miembros han ejercido efectiva y lícitamente en el territorio de Eslovenia esta actividad durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del certificado.

▼B

CAPÍTULO V

USO DEL TÍTULO ACADÉMICO

Artículo 8

1. Sin perjuicio del artículo 17, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los ►M4 artículos 2, 4, 7, 19, 19 *bis*, 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinto* y 19 *sexto* ◄ se les reconozca el derecho a utilizar un título académico válido, expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional, y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en dicho título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario utilice el título académico expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

▼B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ODONTÓLOGOS

A. **Disposiciones relativas al derecho de establecimiento**

Artículo 9

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para iniciar la práctica de alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para iniciar las actividades de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes judiciales o, a falta de ello, un documento equivalente, expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso de la actividad de que se trate, pdorá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas concedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 10

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad y de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de la acitividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

▼B

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades dé ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo, y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 11

Cuando el Estado miembro de acogida exija de sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto, la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 12

Los documentos mencionados en los artículos 9, 10 y 11 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 13

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 9, 10 y11, deberá finanlizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar del recurso que pueda incoarse al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 10, la solicitud de nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, y en caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará de que se ofrezca a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

▼B

B. **Disposiciones relativas a la prestación de servicios**

Artículo 15

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, bien una autorización bien la inscripción o la afiliación a una organización o a un organismo profesionales para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los otros Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios mencionada en el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias que estén en su territorio podrán disponer una inscripción temporal que se efectúe automáticamente o la adhesión pro forma a una organización o a un organismo profesionales o la inscripción en un registro, siempre que dicha inscripción no retrase ni complique de modo alguno la prestación de servicios y no implique gastos suplementarios para quien los preste.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que llevar a cabo dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

— la declaración mencionada en el apartado 2,

— una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se halle establecido,

— una certificación de que el beneficiario posee al diploma o diplomas, certificados u otros títulos que se requieran para la prestación de servicios de que se trate y qué se mencionan en la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de los nacionales o a un nacional de otro Estado miembro, establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar temporal o definitivamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 16

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder

▼B

liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de prestación de servicios qui implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

En todos los casos de prestación de servicios que impliquen el desplazamiento del beneficiario, el Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario informe, previamente o, en caso de urgencia, en el más breve plazo posible, a ese organismo de su prestación de servicios.

C. **Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

Artículo 17

1. Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones ►**M4** previstas en el artículo 2, en el apartado 1 del artículo 7 y en los artículos 19, 19 *bis*, 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinto* y 19 *sexto* ◄, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que en este Estado corresponda a esas condiciones de formación y utilizarán su abreviatura.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo al uso del título de odontólogo especialista por aquellos que reúnan las condiciones previstas, respectivamente, en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la de deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias.

En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen en el plazo previsto en el apartado 1 el artículo 24.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA SITUACION PARTICULAR DE ITALIA

Artículo 19

►**M3** 1. ◄ Desde el momento en que Italia adopte las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, con vistas al ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en Italia a personas que hayan iniciado su formación universitaria de médico en un plazo máximo de dieciocho

▼B

meses a partir de la notificación de la presente Directiva, siempre que se presenten con una certificación, expedida por las autoridades competentes italianas, que acredite que esas personas se han dedicado en Italia, efectiva y lícitamente y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los poseedores del diploma, certificado u otro de los títulos mencionados en ►M3 el Anexo A ◄ de la presente Directiva.

Quedarán dispensados de la obligación de realizar una práctica de tres años, mencionada en el párrafo primero, las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼M3

2. Los Estados miembros reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en Italia a personas que hayan iniciado la formación universitaria de médico entre el 28 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 y acompañados de una certificación de las autoridades competentes italianas, en la que se haga constar que:

— los titulares han superado la prueba de aptitud específica organizada por las autoridades competentes italianas al objeto de comprobar la posesión de un nivel de conocimientos y de competencias comparable al acreditado por el título que figura para Italia en el Anexo A de la presente Directiva;

— se han dedicado, en Italia, efectiva y lícitamente y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación;

— y están autorizados para ejercer o ejercen efectivamente, lícitamente y con carácter principal y en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado u otros títulos mencionados para Italia en el Anexo A de la presente Directiva, las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE.

Quedarán dispensados de la prueba de aptitud mencionada en el párrafo primero las personas que hayan aprobado los estudios de por lo menos tres años que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼A2

Artículo 19 bis

A partir del momento en que el Reino de España tome las medidas necesarias para conformarse a la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, a los efectos del ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en España a personas que hayan iniciado su formación universitaria de médico antes de la adhesión, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas, acreditando que esas personas se han dedicado, efectivamente, en España, de forma lícita y a título principal, a las actividades contempladas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación y que esas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado o título equivalente contemplado en ►M3 el Anexo A ◄ de la presente Directiva.

Quedarán dispensados de la exigencia de los tres años de ejercicio contemplados en el primer párrafo las personas que hayan realizado, con resultados satisfactorios, estudios de al menos tres años, de los que

▼A2

las autoridades competentes certifiquen la equivalencia con la formación contemplada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼A3

Artículo 19 ter

Desde el momento en que la República de Austria adopte las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, a efectos del ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de medicina expedidos en Austria a personas que hayan iniciado su formación universitaria antes del 1 de enero de 1994, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes austriacas, que acredite que esas personas se han dedicado en Austria, efectivamente, de forma lícita y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado, o título equivalente contemplado en ►M3 el Anexo A ◄ de la presente Directiva.

Quedarán dispensadas del requisito de los tres años de ejercicio contemplado en el párraf primero las personas que hayan aprobado los estudios, de al menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼A4

Artículo 19 quater

1. A partir de la fecha de la adhesión de la República Checa, los Estados miembros reconocerán, a efectos del ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de medicina expedidos en la República Checa o en la antigua Checoslovaquia a personas que hayan iniciado su formación universitaria en medicina antes de la adhesión, acompañados de un certificado expedido por las autoridades checas competentes que acredite que esas personas se han dedicado en la República Checa, efectivamente, de forma lícita y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los titulares del diploma mencionado en el Anexo A de la presente Directiva.

2. Quedarán dispensadas del requisito de los tres años de ejercicio contemplado en el apartado 1 las personas que hayan aprobado los estudios, de al menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

Artículo 19 quinto

1. A partir de la fecha de la adhesión de Eslovaquia, los Estados miembros reconocerán, a efectos del ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de medicina expedidos en Eslovaquia o en la antigua Checoslovaquia a personas que hayan iniciado su formación universitaria en medicina antes de la adhesión, acompañados de un certificado expedido por las autoridades eslovacas competentes que acredite que esas personas se han dedicado en Eslovaquia, efectivamente, de forma lícita y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado y que esas personas están auto-

▼A4

rizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los titulares del diploma mencionado en el Anexo A de la presente Directiva.

2. Quedarán dispensadas del requisito de los tres años de ejercicio contemplado en el apartado 1 las personas que hayan aprobado los estudios, de al menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼M4

Artículo 19 sexto

1. A partir de la fecha de la adhesión de Rumanía, los Estados miembros reconocerán, a efectos del ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de medicina expedidos en Rumanía a personas que hayan iniciado su formación universitaria en medicina antes del 1 de octubre de 2003, acompañados de un certificado expedido por las autoridades rumanas competentes que acredite que esas personas se han dedicado en Rumanía, efectivamente, de forma lícita y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los titulares del diploma mencionado en el anexo A de la presente Directiva.

2. Quedarán dispensadas del requisito de los tres años de ejercicio contemplado en el apartado 1 las personas que hayan aprobado los estudios, de al menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

▼B

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Los Estados miembros que exijan a sus propios nacionales la realización de un período de prácticas preparatorio para reconocerlos como odontólogos de un seguro de enfermedad, podrán imponer la misma obligación a los nacionales de los otros Estados miembros durante un período de ocho años a partir de la notificación de la presente Directiva. La duración máxima del período de prácticas será de seis meses.

Artículo 21

El Estado miembro de acogida, en caso de duda justificada, podrá exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capitulos II, III y IV, y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 78/687/CEE.

Artículo 22

Los Estados miembros designarán en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24, las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos e informaciones mencionados en la presente Directiva e

▼B

informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 23

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer por cuenta ajena, una de las actividades mencionadas en el artículo 1.

▼M3

Artículo 23 bis

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en materia de expedición de los diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que se enumerarán las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para las titulaciones en cuestión y, en su caso, para el título profesional correspondiente.

Artículo 23 ter

Los Estados miembros reconocerán como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros que posean diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva que no respondan a las denominaciones que figuren para el Estado miembro de que se trate en la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por el Estado miembro en cuestión que vayan acompañados de un certificado expedido por sus autoridades u organismos competentes en el que se haga constar que dichos diplomas, certificados y otros títulos sancionan una formación conforme a las disposiciones de la presente Directiva y son asimilados por el Estado miembro que los expidió a aquéllos cuyas denominaciones figuran en la presente Directiva.

Artículo 23 quater

Los Estados miembros examinarán los diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva que el interesado haya obtenido fuera de la Unión Europea cuando hayan sido reconocidos en un Estado miembro y tomarán en consideración la formación y/o la experiencia profesional adquiridas en un Estado miembro. La decisión del Estado miembro deberá producirse en el plazo de tres meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

Artículo 23 quinquies

Las decisiones denegatorias de los Estados miembros sobre solicitudes de reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos en el ámbito cubierto por la presente Directiva deberán estar debidamente motivadas.

Dichas decisiones podrán ser objeto de un recurso jurisdiccional con arreglo al Derecho interno. El solicitante también podrá interponer dicho recurso a falta de la correspondiente decisión dentro del plazo fijado.

▼B

Artículo 24

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. No obstante, Italia adoptará esas medidas en un plazo máximo de seis años y, en todo caso, en el momento en que adopte las necesarias para cumplir la Directiva 78/687/CEE.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública, creado por la Decisión 75/365/CEE ([1]), modificada en último lugar por la decisión 78/689/CEE ([2]).

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

([1]) DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.
([2]) DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 17.

▼M3

ANEXO A

Diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Belgique/België/ Belgien	— Diploma van tandarts — Diplôme de licencié en science dentaire	1. De universiteiten/les universités 2. De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française	
▼M4 България	Диплома за висше образование на образователно-квалификационна степен «Магистър» по «Дентална медицина» с професионална квалификация «Магистър-лекар по дентална медицина»	Факултет по дентална медицина към Медицински университет	
▼A4 Česká republika	Diplom o ukončení studia ve studijním programu zubní lékařství (doktor zubního lékařství, Dr. med. Dent.)	Lékařská fakulta univerzity v České republice	Vysvědčení o státní rigorózní zkoušce
▼M3 Danmark	Bevis for tandlægeeksamen (odontologisk kandidateksamen)	Tandlægehøjskolerne, Sundhedsvidenskabeligt universitetsfakultet	Autorisation som tandlæge, udstedt af Sundhedsstyrelsen
Deutschland	Zeugnis über die Zahnärztliche Prüfung	Zuständige Behörden	
▼A4 Eesti	Diplom hambaarstiteadus eõppekava läbimise kohta	Tartu Ülikool	
▼M3 Ελλάς	Πτυχίο Οδοντιατρικής	Πανεπιστήμιο	

▼M3

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
España	Título de Licenciado en Odontología	El rector de una Universidad	
France	Diplôme d'Etat de docteur en chirurgie dentaire	Universités	
Ireland	Bachelor in Dental Science (B.Dent.Sc.) / Bachelor of Dental Surgery (BDS) / Licentiate in Dental Surgery (LDS)	Universities / Royal College of Surgeons in Ireland	
Italia	Diploma di laurea in Odontoiatria e Protesi Dentaria	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio dell'odontoiatria e protesi dentaria
▼A4 Κύπρος	Πιστοποιητικό Εγγραφής Οδοντιάτρου	Οδοντιατρικό Συμβούλιο	
Latvija	Zobārsta diploms	Universitātes tipa augstskola	Rezidenta diploms par zobārsta pēcdiploma izglītībasprogrammas pabeigšanu, ko izsniedz universitātes tipa augstskola un «Sertifikāts» – kompetentas iestādes izsniegts dokuments, kas apliecina,ka persona ir nokārtojusi sertifikācijas eksāmenuzobārstniecībā
Lietuva	Aukštojo mokslo diplomas, nurodantis suteiktą gydytojo odontologo kvalifikaciją	Universitetas	Internatūros pažymėjimas, nurodantis suteiktą gydytojo odontologo profesinę kvalifikaciją
▼M3 Luxembourg	Diplôme d'Etat de docteur en médecine dentaire	Jury d'examen d'Etat	
▼A4 Magyarország	Fogorvos oklevél (doctor medicinae dentariae, abgekürzt: dr. med. dent.)	Egyetem	
Malta	Lawrja fil- Kirurġija Dentali	Universita'ta' Malta	

▼A4

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
▼M3 Nederland	Universitair getuigschrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen	Faculteit Tandheelkunde	
Österreich	Bescheid über die Verleihung des akademischen Grades «Doktor der Zahnheilkunde»	Medizinische Fakultät der Universität	
▼A4 Polska	Dyplom ukończenia studiów wyższych z tytułem «lekarz dentysta»	1. Akademia Medyczna 2. Uniwersytet Medyczny 3. Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego	Lekarsko - Dentystyczny Egzamin Państwowy
▼M3 Portugal	Carta de curso de licenciatura em medicina dentária	Faculdades / Institutos Superiores	
▼M4 România	Diplomă de licență de medic dentist	Universități	
▼A4 Slovenija	Diploma, s katero se podeljuje strokovni naslov «doktor dentalne medicine / doktorica dentalne medicine»	Univerza	Potrdilo o opravljenem strokovnem izpitu za poklic zobozdravnik / zobozdravnica
Slovensko	Vysokoškolský diplom o udelení akademického titulu «doktor zubného lekárstva» («MDDr.»)	Vysoká škola	

▼A4

▼M3

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Suomi/Finland	Hammaslääketieteen lisensiaatin tutkinto / odontologie licentiatexamen	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Oulun yliopisto 3. Turun yliopisto	Terveydenhuollon oikeusturvakeskuksen päätös käytännön palvelun hyväksymisestä / Beslut av Rättsskyddscentralen för hälsovården om godkännande av praktisk tjänstgöring
Sverige	Tandläkarexamen	Universitetet i Umeå Universitetet i Göteborg Karolinska Institutet Malmö Högskola	Endast för examensbevis som erhållits före den 1 juli 1995, ett utbildningsbevis som utfärdats av Socialstyrelsen
United Kingdom	Bachelor of Dental Surgery (BDS or B. Ch.D.) / Licentiate in Dental Surgery	Universities / Royal Colleges	

▼M3

ANEXO B

Diplomas, certificados, y otros títulos de odontólogo especialista

1. *Ortodoncia*

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Belgique/België/ Belgien	—		
▼M4 България	Свидетелство за призната специалност по «Ортодонтия»	Факултет по дентална медицина към Медицински университет	
▼A4 Česká republika	—		
▼M3 Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i ortodonti	Sundhedsstyrelsen	
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Kieferorthopädie	Landeszahnärztekammer	
▼A4 Eesti	Residentuuri lõputunnistus ortodontia erialal	Tartu Ülikool	
▼M3 Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής	1) Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2) Νομαρχία	
España	—		
France	Titre de spécialiste en orthodontie	Conseil National de l'Ordre des chirurgiens dentistes	

▼M3

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Ireland	Certificate of specialist dentist in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	
Italia	—		
▼A4 Κύπρος	Πιστοποιητικό Αναγνώρισης του Ειδικού Οδοντιάτρου στην Ορθοδοντική	Οδοντιατρικό Συμβούλιο	
Latvija	«Sertifikāts» – kompetentas iestādes izsniegtsdokuments, kas apliecina, ka persona ir nokārtojusi sertifikācijaseksāmenu ortodontijā	Latvijas Ārstu biedrība	
Lietuva	Rezidentūros pažymėjimas, nurodantis suteiktą gydytojo ortodonto profesinę kvalifikaciją	Universitetas	
▼M3 Luxembourg	—		
▼A4 Magyarország	Fogszabályozás szakorvosa bizonyítvány	Az gészségügyi, Szociális és Családügyi Minisztérium illetékes testülete	
Malta	Ċertifikat ta' speċjalista dentali fl-Ortodonzja	Kumitat ta' Approvazzjoni dwar Speċjalisti	
▼M3 Nederland	Bewijs van inschrijving als orthodontist in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	
Österreich	—		
▼A4 Polska	Dyplom uzyskania tytułu specjalisty w dziedzinie ortodoncji	Centrum Egzaminów Medycznych	

▼A4

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
▼M3 Portugal	—		
▼M4 România			
▼A4 Slovenija	Potrdilo o opravljenem specialističnem izpitu iz čeljustne in zobne ortopedije	1. Ministrstvo za zdravje 2. Zdravniška zbornica Slovenije	
Slovensko	—		
▼M3 Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, hampaiston oikomishoito / specialtandläkarexamen, tandreglering	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Oulun yliopisto 3. Turun yliopisto	
Sverige	Bevis om specialistkompetens i tandreglering	Socialstyrelsen	
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose	

▼M3

2. *Cirugía oral*

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Belgique/België/ Belgien	—		
▼M4 България	Свидетелство за призната специалност по «Орална хирургия»	Факултет по дентална медицина към Медицински университет	
▼A4 Česká republika	—		
▼M3 Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i hospitalsodontologi	Sundhedsstyrelsen	
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Oralchirurgie/ Mundchirurgie	Landeszahnärztekammer	
▼A4 Eesti	—		
▼M3 Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Γναθοχειρουργικής	1) Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2) Νομαρχία	
España	—		
France	—		
Ireland	Certificate of specialist dentist in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	

▼M3

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
Italia	—		
▼A4 Κύπρος	Πιστοποιητικό Αναγνώρισης του Ειδικού Οδοντιάτρου στην Στοματική Χειρουργική	Οδοντιατρικό Συμβούλιο	
Latvija	—		
Lietuva	Rezidentūros pažymėjimas, nurodantis suteiktą burnos chirurgo profesinę kvalifikaciją	Universitetas	
▼M3 Luxembourg	—		
▼A4 Magyarország	Dento-alveoláris sebészet szakorvosa bizonyítvány	Az Egészségügyi, Szociális és Családügyi Minisztérium illetékes testülete	
Malta	Ċertifikat ta' speċjalista dentali fil-Kirurġija tal-ħalq	Kumitat ta' Approvazzjoni dwar Speċjalisti	
▼M3 Nederland	Bewijs van inschrijving als kaakchirurg in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	
Österreich	—		
▼A4 Polska	Dyplom uzyskania tytułu specjalisty w dziedzinie chirurgii stomatologicznej	Centrum Egzaminów Medycznych	
▼M3 Portugal	—		
▼M4 România			

▼M4

País	Denominación del título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título
▼A4			
Slovenija	Potrdilo o opravljenem specialističnem izpitu iz oralne kirurgije	1. Ministrstvo za zdravje 2. Zdravniška zbornica Slovenije	
Slovensko	—		
▼M3			
Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, suu- ja leukakirurgia / specialtandläkarexamen, oral och maxillofacial kirurgi	1. Helsingin yliopisto / Helsingfors universitet 2. Oulun yliopisto 3. Turun yliopisto	
Sverige	Bevis om specialistkompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar	Socialstyrelsen	
United Kingdom	Certificate of completion of specialist training in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose	